

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [T-2022-905](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintiuno (21) noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. Lorena Paola Escorcía Pernet, contra el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al acceso a la Administración de Justicia, Minio Vital, a la Salud, Seguridad Social Debido Proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

PRIMERO: La parte accionante presentó ante el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, proceso de Alimentos de Menores, iniciado por Lorena Escorcía, contra Oscar Andrés López, radicado bajo el número **2017-00046-00**.

SEGUNDO: Que en el mismo se decretó de manera definitiva el embargo de las cesantías parciales y definitivas del demandado- Oscar López, en cuantía del 25% a favor de la niña APLE, mediante sentencia de fecha 25 de octubre de 2017.

TERCERO: Razón por lo cual el 2 de noviembre del hogaño le solicitó al Juzgado accionado que oficiara a la **Caja de Honor**, para que coloque a disposición del Juzgado las cesantías, ahorros de cesantías y subsidio familiar que pertenecen al Sr. Oscar López en cuantía ordenada en sentencia.

2. PRETENSIONES

Que se ordene al Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, que le dé trámite a las solicitudes de Impulso (Cumplimiento de la orden emitida en la providencia del 25 de octubre de 2017, en el referente a las **consignaciones** de los descuentos de dineros por concepto de Cesantías retenidos al Sr. Oscar López), dentro del proceso de Alimentos de Menores, iniciado por Lorena Escorcía, contra Oscar López, radicado bajo el número 2017-00046.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento inicialmente fue repartido al Juzgado 2° Civil del Circuito de Barranquilla, y mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 2022, resuelve declarar la falta de Competencia y la remisión de la misma a la Oficina Judicial, para que se repartiera ante los Magistrados de la Sala Civil Familia de esta Corporación.

Realizado el nuevo reparto le correspondió a la presente Sala Civil Familia y mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2022, se procedió a admitirla en la misma se ordenó la vinculación del Sr. Andrés López, para que se hiciera parte de la presente acción Constitucional. ^{Véase nota1}

El 16 de noviembre de 2022, da respuesta el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, señalando las actuaciones surtidas por su Juzgado, e indicando que mediante providencia de **fecha 8 de noviembre de 2022**, entró a resolver la solicitud ordenando al Pagador de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja de Honor, hacer las consignaciones de los dineros por concepto de cesantías en la cuenta del despacho. De igual forma remite el Links del Expediente Contentivo del proceso de Alimentos de Menores, iniciado por Lorena Escorcía, contra Oscar Andrés López, radicado bajo el número **2017-00046-00**. ^{Véase nota2}

En la misma fecha da respuesta la Caja de Honor – Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía- Ministerio de Defensa Nacional, señalando que No ha sido notificado de orden de embargo de parte del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, pero con la finalidad de Salvaguardar los derechos de la menor APLE, y conforme a la presente acción Constitucional la Caja de Honor procedió a registrar de forma preventiva medida cautelar sobre el 25% de las Cesantías y el subsidio de vivienda del Sr. Oscar López, con ocasión al proceso No. 2017-00046. De igual forma a través de oficio No. 03-01-20221115035689 de 15 de noviembre de 2022, le solicitó información al Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, sobre la aplicación de la Medida Cautelar de Embargo y la naturaleza inembargable del subsidio de vivienda. ^{Véase nota3}

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los

¹ Ver folio 08 del Expediente de Tutela.

² Ver folio 16 al 19 Ibídem.

³ Ver folio 20 al 25 Ibídem.

actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal determinar en principio si es procedente estudiar la presente acción y de serlo determinar si el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, y la Caja de Honores –Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía- Ministerio de Defensa Nacional, actualmente le vulneran algún derecho fundamental a la parte accionante.

2. CASO CONCRETO

Pretende la parte accionante a través de este mecanismo que se ordene al Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, que le dé trámite a las solicitudes de Impulso (Cumplimiento de la orden emitida en la providencia del 25 de octubre de 2017, en el referente a las **consignaciones** de los descuentos de dineros por concepto de Cesantías retenidos al Sr.

Oscar López), dentro del proceso de Alimentos de Menores, iniciado por Lorena Escorcía, contra Oscar López, radicado bajo el número 2017-00046.

De la inspección Judicial realizada al proceso, en lo pertinente se observa:

A folio 006 se observa el memorial presentado por la parte demandante en el cual se solicita al Juzgado que oficie a la Caja de Honor colocar a disposición del Juzgado las Cesantías, ahorros de Cesantías y subsidios familiares pertenecientes al Sr. Oscar López, ordenado en la Sentencia de fecha 25 de octubre de 2017.

A folio 007 se observa un auto de fecha 8 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, pronunciándose ordenando al Pagador de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja de Honor, hacer las consignaciones de los dineros por concepto de cesantías en la cuenta del despacho.

En cuanto a la Caja de Honor, la misma señala que No había sido notificado de la decisión de Embargo, sin embargo con la finalidad de Salvaguardar los derechos de la menor APLE, y conforme a la presente acción Constitucional la Caja de Honor procedió a registrar de forma preventiva medida cautelar sobre el 25% de las Cesantías y el subsidio de vivienda del Sr. Oscar López, con ocasión al proceso No. 2017-00046. De igual forma a través de oficio No. 03-01-20221115035689 de 15 de noviembre de 2022, le solicito información al Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, sobre la aplicación de la Medida Cautelar de Embargo y la naturaleza inembargable del subsidio de vivienda, constancia de remisión, al Juzgado accionado.

Así pues, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado **CARENCIA ACTUAL** de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^{véase nota4}.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

⁴ Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir". {Véase nota5}.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Negar la presente acción de tutela instaurada por la Sra. Lorena Paola Escorcía Pernet contra el Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Soledad, acorde con las motivaciones que anteceden.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Díaz Cerón

Carmina Elena González Ortiz

⁵ Sentencia T-358/14.

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de7a371f3398714d86ab9ee36969a652cd92f9de6f0ea54bdbda38216cc4d50**

Documento generado en 21/11/2022 01:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>